



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 072 (SETENTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 97/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, con fecha 17 (diecisiete) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 12/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por

*****, en
contra de

*****;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 23 (veintitrés) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), compareció ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado,

*****, a

promover Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión en
contra de

*****, de quienes reclama las siguientes
prestaciones: “a).- La Declaración en Sentencia
debidamente ejecutoriada, en el sentido de que mi
poderdante es legítima poseedora de un bien inmueble y
todo lo existente en él, dicho bien inmueble se
encuentra ubicado en

legal y a la vez propiedad de mi poderdante. d).- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente asunto.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, los demandados

*****, en términos de su escrito presentado el 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), dieron contestación a la demanda y opusieron la siguiente excepción: “Falta de Acción toda vez que de ninguna manera acredita ser propietario ni poseedor jurídico ni copropietario del inmueble que reclama”, misma que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron y allegaron a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 17 (diecisiete) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- La parte actora NO ACREDITÓ los elementos constitutivos de su acción, tomando en cuenta las razones esgrimidas y fundamentos legales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

invocados en el considerando tercero de este fallo; en consecuencia: **SEGUNDO:- Se declara IMPROCEDENTE este JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESION,** promovido por

***** en contra de

*****; por lo que: **TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada**

***** de todas las prestaciones reclamadas por la actora. **CUARTO.-** Esta Autoridad determina que cada una de las partes sufragará los gastos que haya erogado con la tramitación del presente juicio. **QUINTO:-** Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con **NOVENTA (90) días naturales** para retirar los documentos que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base a los términos del acuerdo 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018),

emitido por los integrantes del Consejo de Judicatura Estatal. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el ***** apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 8 (ocho) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 27 (veintisiete) de febrero del año en curso (2024) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 28 (veintiocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y



4.

la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *****

apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de *****

expresó como agravios, substancialmente: "PRIMER AGRAVIO.- Es

fuelle de agravio el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución que mediante esta vía se impugna en cuanto

a que el Juez natural sin hacer una valoración congruente de la pretensión del suscrito con las

pruebas desahogadas declaro improcedente la acción intentada por el suscrito. ... SEGUNDO AGRAVIO.- Es

fuelle de agravio el CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA en cuanto a que el Juez

natural no tomo en consideración y dijo ser insuficientes las pruebas ofrecidas por los demandantes

a fin de acreditar los hechos de la acción se ofrecieron y desahogaron: ... El agravio se hace consistir en que el

Juez Natural no obstante considerar dar valor a los testimonios de las antes citadas, considero fueron

insuficientes para acreditar la acción intentada, esto no obstante de que con dichas probanzas contrario a lo

que el Juzgador consideró, con dichas pruebas SI SE

JUSTIFICO el primer elemento en cuanto al justo título ya que con las mismas se acredita la posesión que se encuentra registrada ante una autoridad registral desde junio del año mil novecientos setenta y ocho, lo cual da publicidad. ... con dichas probanzas SI SE JUSTIFICO el que se haya adquirido de buena, identificaron el predio materia del presente litigio, como el mismo que ocupa actualmente, y que es el que ocupan los demandados, aunado a la propia confesión de los demandados. ...

TERCER AGRAVIO.- Es fuente de agravio el **CONSIDERANDO CUARTO** de la resolución impugnada en el sentido de que el Juez natural paso por alto que el artículo 620 de Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado cita a la letra: ... En este sentido y contrario a lo que el Juez natural resolvió, se considera que la parte demandada si justificó los supuestos legales de la procedencia de la acción plenaria de posesión, lo anterior con: ... **CUARTO AGRAVIO.-** Resolución que viola en perjuicio del suscrito el principio de congruencia que debe observarse en el dictado de las sentencias ya que el A-quo transgredió reglas de valoración procesal de las pruebas establecidas en los artículo 382, del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que la valoración de las pruebas debe de hacerse conforme a lo que dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que a la letra cita: ... Conceptualizado lo anterior, el juez natural dentro del CONSIDERANDO CUARTO que hoy es objeto de impugnación, en el que no obstante dar un valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos considero eran insuficientes para acreditar los elementos de la acción intentada violando con ello el principio de congruencia establecido en el artículo 17 Constitucional, en el cual contrario a lo que esta autoridad judicial resolvió, SI ACREDITE los elementos de la acción posesoria. QUINTO AGRAVIO.- Es causa de agravio el CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia que se impugna ya que según el Juez natural las probanzas desahogadas no son idónea para acreditar la identidad del bien por lo que, es menester que se compruebe la existencia de la causa generadora de la posesión, y la carga de la prueba del acto generador de la posesión, además de que no se acreditó la causa generadora de la posesión, esto pasando por alto las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas relativas al

manifiesto de propiedad, pagos de impuesto previas y avalúo del bien inmueble materia de la presente controversia, documentales que adminiculadas con la testimonial y confesional de los demandados nos dan la certeza de la posesión de la suscrita, y de la identidad del predio en virtud de que los propios demandados aceptan que viven en el bien motivo del presente controvertido. ... SEXTO AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución dictada por el Juez natural en cuanto a la inexacta aplicación de la jurisprudencia por cuanto a que las sentencias dictadas deben ser congruentes con los medios probatorios, la Litis planteada, lo que sustento con la siguiente tesis de jurisprudencia ... que me permito transcribir: ... PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS. ... SEPTIMO AGRAVIO.- En ese tenor, contrario al criterio adoptado por el Juez natural, a juicio del suscrito considero que SI ACREDITE CON LAS DOCUMENTALES YA REFERIDAS QUE ADMINICULADO CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS COMO LAS TESTIMONIALES, INSPECCIÓN JUDICIAL Y CONFESIONAL a cargo de los demandados, se acredita



6.

en forma fehaciente la acción intentada por la demandante y en la cual acredite la posesión que ejerzo sobre el bien inmueble, posesión que puede ser a consecuencia de un derecho (JUSTO TITULO) o de una situación de hecho, (SIN TITULO) de lo cual se infiere que la posesión que se ejerce sobre una cosa, es esa tesitura el suscrito manifesté en mi demanda que la fuente que generó la posesión que detento sobre el inmueble se deriva desde luego con las documentales consistentes en los manifiestos de propiedad, pagos de impuesto predial y avalúo pericial expedidos por la dirección de Catastro de Ocampo, Tamaulipas, hasta el presente año de 2023, cuya posesión data de 1978, habiendo transcurrido a la fecha cuarenta y cinco años (45) años de poseer el inmueble de manera material, pacífica, continua, ininterrumpidamente y pública. ...” .----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009

(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ***** ***** , mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su poderdante lo dispuesto por los artículos 394, 610, 611 y 614 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez no analizó de manera congruente la pretensión de la parte actora en relación con las pruebas que desahogó, por lo que indebidamente declaró improcedente la acción que ejerció; porque el Juez ilegalmente consideró que las pruebas que ésta ofreció son insuficientes para demostrar los hechos constitutivos de la acción; porque no obstante que se le otorgó valor probatorio a la prueba testimonial que ofreció la parte actora el Juez consideró que fue insuficiente para demostrar la acción que intentó, pero con dicha probanza se justificó el primer elemento de la acción relativo al justo título, pues la posesión se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

encuentra registrada ante una autoridad desde el mes de junio del año 1978 (mil novecientos setenta y ocho), lo cual da publicidad; porque con la prueba testimonial que ofreció la parte actora demostró que adquirió de buena fe el bien inmueble en conflicto, el cual ocupan los demandados; porque los testigos coinciden que la legítima posesionaria del predio desde el año 1978 (mil novecientos setenta y ocho) es la señora ***** *****, por lo que se acredita la posesión desde hace más de 45 (cuarenta y cinco) años, y por lo tanto dicha probanza debió administrarse con las documentales públicas que ofreció relativas a manifiestos de propiedad, pagos de impuesto predial desde el año 1978 (mil novecientos setenta y ocho) y avalúo pericial a nombre de su poderdante; porque la parte accionante con las pruebas que ofreció acreditó los supuestos legales para la procedencia de la acción; porque la parte actora tiene justo título para poseer el bien inmueble que reclama así como que es poseedora de buena fe, por lo que se demostraron el primer y segundo elemento de la acción; porque los demandados poseen el bien a que se refiere el título, aunado a que el predio en conflicto se encuentra plenamente identificado; porque la parte demandada

confesó que tiene a la fecha la posesión del inmueble en litigio, por lo que se acredita la identidad que implica su existencia, ubicación, medidas y colindancias; porque es mejor el derecho de la parte actora para poseer el predio que el de la parte demandada, lo cual acreditó con las documentales públicas de referencia; porque los demandados no poseen documento alguno con el cual demuestren su derecho de posesión; porque la posesión se encuentra inscrita en una Institución Pública como lo es la Dirección de Catastro Municipal de Ocampo, Tamaulipas; porque el Juez violó el principio de congruencia que debió observar al dictar sentencia, pues transgredió las reglas de valoración procesal de las pruebas; porque la parte actora ha estado en posesión del inmueble desde el año 1978 (mil novecientos setenta y ocho), por lo que cuando ejerció la acción plenaria de posesión habían transcurrido 45 (cuarenta y cinco) años; porque no obstante que el Juez le otorgó valor probatorio a las pruebas que ofreció la parte accionante, consideró que eran insuficientes para acreditar los elementos de la acción; porque el Juez estimó que las pruebas desahogadas no son idóneas para acreditar la identidad del bien, empero pasó por alto las pruebas documentales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

que ofreció, las que administradas con las pruebas testimonial y confesional que ofreció dan la certeza de la posesión de la accionante y la identidad del predio ya que los propios demandados aceptan que viven en el inmueble en conflicto; y, por último, porque con el cúmulo de pruebas que ofreció acreditó la acción que ejerció.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Y es que para que se declare procedente la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que los demandados poseen el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho de la actora para poseer materialmente, que el que aleguen los demandados. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que la actora tuvo la posesión material del bien ya que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material. Atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, número de registro digital 196640, página 99, de los siguientes rubro y texto: **“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.** Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.”; por lo que, se insiste, para la procedencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que la accionante tenga justo título, además de que se entiende por éste la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueña. Conforme al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, número de registro digital 178700, página 1239, cuyos rubro y texto son: **“JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se

desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia." En



10.

el caso, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora no invocó ni reveló el acto o fundamento que dio origen o transmitió la posesión a título de dueña del bien inmueble que reclama, pues para nada hace alusión a que tenga justo título o causa generadora de su posesión, y es que ni siquiera hace referencia a un acto jurídico verbal o escrito mediante el cual se le haya transmitido la posesión a título de dueña del inmueble en conflicto, menos aún argumentó la accionante que lo adquirió por herencia de sus padres, y por ende si ello no formó parte de la litis, las pruebas documentales que ofreció relativas manifiestos de propiedad urbana, avalúo pericial urbano y pagos de impuesto predial que acompañó a su escrito de demanda, agregadas a fojas de la 12 (doce) a la 17 (diecisiete) del expediente de primera instancia, la prueba testimonial que ofreció la parte actora a cargo de ***** , cuyo resultado se advierte a fojas de la 39 (treinta y nueve) a la 46 (cuarenta y seis) del cuadernillo de pruebas de la parte accionante, las pruebas confesional y declaración de parte que ofreció la accionante a cargo de ***** ***** ***** , según el resultado que se advierte a fojas 61 (sesenta y

uno) y sesenta y dos (62) del citado cuaderno de pruebas; dichas pruebas no le pueden beneficiar para demostrar hechos que no son materia de la litis o de la controversia ni fueron alegados por la parte actora en su escrito de demanda, o sea para tener acreditado un justo título no invocado por la parte actora en su escrito de demanda, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 278, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que: “278.- Son improcedentes y el juez deberá rechazar de plano las pruebas que se rindan: I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes; ...”. Sobre el particular cobra aplicación el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en la precitada Compilación Oficial, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, número de registro digital 184594, página 1607, cuyos rubro y texto dicen: “PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

previsto en los artículos 366 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, todo medio de convicción que se ofrezca y desahogue en el proceso debe guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable jurídicamente aportar pruebas para acreditar aspectos que no son tema de discusión entre las partes; de ahí que su desestimación por inconducentes por parte de la responsable, no resulte violatoria de garantías.”; además, las citadas pruebas documentales que ofreció la parte actora, relativas manifiestos de propiedad urbana, avalúo pericial urbano y pagos de impuesto predial que la accionante acompañó a su escrito de demanda, no tienen la calidad de un acto jurídico mediante el cual se le haya transmitido la posesión del predio en conflicto a título de dueña, y por lo tanto no le benefician para demostrar el justo título; aunado a que la referida prueba testimonial que ofreció la accionante no es admisible cuando el hecho que se trata de probar debe constar por escrito, y por ende no le favorece para acreditar el justo título; amén de que, la mencionada prueba confesional y declaración de parte que ofreció la accionante a cargo de ***** *****, de su análisis no se advierte que éste

reconozca o admite la existencia de un justo título del predio en conflicto a favor de la accionante; por lo que al no encontrarse acreditado el primer elemento para la procedencia de la acción plenaria de posesión que ejerció la parte actora, por no estar demostrado el justo título o causa generadora de su posesión, resulta intrascendente pronunciarse sobre la acreditación o no de los demás elementos de la acción, pues es requisito indispensable para que proceda el juicio la acreditación no sólo de uno sino de todos los elementos de la acción y, en la situación de la especie, por no demostrarse el citado primer elemento de la acción (justo título) torna improcedente la acción ejercida por la parte actora; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte apelante; todo lo cual evidencia que la sentencia apelada no carece de congruencia.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, con fecha 17 (diecisiete) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

---- Por otro lado, como se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código Adjetivo Civil, porque a la parte actora, ***** *****, le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción IV, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por

 *****,

en contra de la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, con fecha 17 (diecisiete) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la parte actora, ahora apelante, ***** *****, al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de Marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

13. (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 072 del Toca Civil 97/2024.

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 72 (setenta y dos) dictada el día 13 (trece) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), terminada de engrosar en la misma fecha, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de

sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.